



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-993/2021

ACTOR: LUIS IXTOC HINOJOSA
GÁNDARA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que determinó como infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-033/2019, donde ordenó al Congreso de esa entidad realizar las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado; lo anterior, pues **esta Sala estima** que dicha determinación es incorrecta porque el citado Tribunal debió advertir que el Congreso local no realizó actividad legislativa alguna durante el periodo otorgado en la sentencia que debe cumplir, a fin de implementar las referidas acciones afirmativas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Planteamiento del caso.....	5
4.2. Resolución interlocutoria impugnada.....	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala	6
4.4. Cuestión a resolver	7
4.5. Decisión	7

4.6. Justificación de la decisión.....7
5. EFECTOS12
6. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Juicio ciudadano local. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* contra la omisión del *Congreso local* de legislar para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos-electorales de participación y representación en igualdad de condiciones, así como la omisión de implementar un sistema de cuotas para que puedan ser postuladas para cargos de elección popular.

1.2. Sentencia local [JDC-033/2019]. El dieciséis de enero de dos mil veinte, el *Tribunal local* emitió sentencia declarando **parcialmente fundados** los agravios, al estimar que el *Congreso local* no tenía la obligación de incluir un sistema de cuotas para personas con discapacidad, sino asegurar su participación en la vida política en igualdad de condiciones, por lo que debían incluirse en la legislación las acciones afirmativas necesarias para lograrlo.

1.3. Juicio federal ante esta Sala Regional [Cuaderno de antecedentes 4/2020]. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil veinte, el actor presentó juicio ciudadano federal. Al respecto, el Magistrado Presidente, por acuerdo de veintitrés de enero siguiente, formuló consulta competencial a la Sala Superior, para que determinara cuál Sala del Tribunal Electoral debía conocer y resolver la controversia.

1.4. Determinación de Sala Superior [SUP-JDC-46/2020]. El seis de febrero de dos mil veinte, el Pleno de la citada Sala asumió competencia al estimar que se trataba de una impugnación contra la supuesta omisión legislativa por



parte del *Congreso local*; y el seis de febrero de dos mil veinte, determinó **desechar** de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

1.5. Incidente de inejecución ante el *Tribunal local*. El veintinueve de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano, el cual fue encauzado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDC-033/2019, pues el planteamiento consistió en que, entre otras cosas, el *Congreso local* no había iniciado los trabajos legislativos para la aprobación de un proyecto de ley, relacionado con la adopción de medidas afirmativas para personas con discapacidad.

1.6. Sentencia interlocutoria impugnada. El diecinueve de octubre, el *Tribunal local* declaró **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, al considerar que sí se habían iniciado las actividades legislativas tendentes a la aprobación de un proyecto de ley o reforma para hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

1.7. Juicio federal [SM-JDC-993/2021]. Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de octubre, el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte la resolución de un incidente de incumplimiento de una sentencia emitida por el *Tribunal local*, en la que ordenó al *Congreso local* realizar las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas por las que se garantice a las personas con discapacidad el derecho a votar y ser elegidas, así como participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

Ahora bien, respecto de las impugnaciones relacionadas con omisión legislativa, la Sala Superior ha estimado lo siguiente:

- **La Sala Superior es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación cuando la materia esencial es la supuesta omisión legislativa que se atribuye a determinado Congreso local para legislar en materia político-electoral¹, atendiendo al criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN

¹ **Acuerdo de Sala** emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-46/2020.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA².

- **Las Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver las impugnaciones cuando la litis no implica formal, ni materialmente un análisis sobre la existencia o no de una omisión legislativa³.

La Sala Superior ha indicado que en los asuntos SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-2504/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-336/2018, en los que diversas Salas Regionales sometieron a su consideración la competencia porque supuestamente se impugnaba una omisión legislativa, ese órgano jurisdiccional **determinó que la competencia se surtía a favor de dichas Salas Regionales porque, en cada caso, se impugnaban actos de autoridades diversas a órganos legislativos que, si bien, guardaban relación con alguna omisión legislativa, esta no constituía la materia central y directa las impugnaciones.**

4

Con base en dichos criterios, se reitera que el presente asunto es competencia de esta Sala Regional Monterrey porque la litis no implica el análisis sobre la existencia o no de una omisión legislativa, sino que se circunscribe a determinar si es correcta o no la resolución interlocutoria que declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia del *Tribunal local*.

En efecto, la pretensión original de la parte actora relativa a la existencia de una omisión legislativa, ya se colmó previamente en la sentencia cuyo cumplimiento cuestiona la parte actora, en la cual el *Tribunal local* ordenó al *Congreso local* realizar las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas por las que se garantice a las personas con discapacidad el derecho a votar y ser elegidas, así como participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia y criterios citados, además de los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

² **Jurisprudencia** publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 23 y 24.

³ **Acuerdos de Sala** dictados en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10457/2020 y SUP-JDC-2504/2020.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

➤ **Sentencia dictada en el expediente JDC-033/2019 [materia de cumplimiento]**

El dieciséis de enero de dos mil veinte, con motivo de la impugnación presentada por el actor, el *Tribunal local* declaró **parcialmente fundados** los agravios, al considerar que el *Congreso local*:

- Debía incluir en la legislación, las acciones afirmativas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política en igualdad de condiciones.
- No tenía la obligación de incluir un sistema de cuotas para personas con discapacidad, sino asegurar la participación, lo cual se lograba con la implementación de acciones afirmativas o medidas compensatorias.
- En el apartado de efectos, el *Tribunal local* **ordenó** al *Congreso local* llevar a cabo **antes de la conclusión del próximo proceso legislativo ordinario** las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas mediante las cuales se asegurara que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igual de condiciones, directamente o a través de sus representantes elegidos, incluidos el derecho y posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

➤ **Planteamientos del actor con el carácter de incidentista ante el *Tribunal local***

El actor cuyo escrito motivó la integración del **incidente de inexecución de sentencia**, señaló que el *Congreso local* **no había iniciado los trabajos legislativos para la aprobación de un proyecto de ley o de reforma** en el que se adopten las medidas para hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, atendiendo a lo siguiente:

- El *Tribunal local* declaró la omisión legislativa y ordenó al *Congreso local* que legislara para establecer medidas que hagan efectivo los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad.
- No obstante, hasta la presentación del escrito que dio origen al incidente, no se habían iniciado las labores legislativas, al no haber presentado alguna iniciativa.
- Los trabajos legislativos debían desarrollarse con mecanismos de parlamento abierto y consulta previa e informada.

La pretensión del entonces incidentista fue que se declarara el incumplimiento de la sentencia porque, en su concepto, el *Congreso local* no había realizado actividades tendentes a la aprobación de acciones afirmativas para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política en igualdad de condiciones, pues no se ha presentado iniciativa alguna al respecto.

➤ **Informe del *Congreso local* en atención al requerimiento formulado por el *Tribunal local***

6

El once de octubre, el *Congreso local*, derivado del requerimiento efectuado por el *Tribunal local* debido al incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor, remitió informe en el que indicó que mediante acuerdo de esa misma fecha (once de octubre), de la Comisión de Puntos Constitucionales, se determinó que el dieciocho de octubre y uno de noviembre tendrían lugar dos mesas de trabajo con profesionales de la salud, asociaciones civiles y público en general, respecto de la implementación de acciones afirmativas para personas con discapacidad.

4.2. Resolución interlocutoria impugnada

El *Tribunal local* **declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia**, al considerar sustancialmente que:

- Es inexistente la omisión del *Congreso local* de iniciar los trabajos legislativos, al haber determinado llevar a cabo dos fechas para que tuvieran lugar dos mesas de trabajo para tratar lo relativo a las medidas para hacer efectivo los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad.
- Que en la sentencia objeto de cumplimiento no se estableció la implementación de algún mecanismo legislativo específico.

4.3. Planteamientos ante esta Sala



El actor expresa sustancialmente como **agravios**:

- Que ha transcurrido en exceso el plazo que se otorgó al *Congreso local* para legislar, pues en la sentencia a cumplir se otorgó como plazo, un periodo de sesiones legislativas, el cual comprendió del dos de febrero al uno de mayo, de dos mil veinte.
- Es incorrecto que el *Tribunal local* determine que el *Congreso local* se encuentra en vías de cumplimiento con la emisión del acuerdo de once de octubre de la Comisión de Puntos Constitucionales, pues no se ha legislado en los términos establecidos, porque no se ha iniciado el proceso legislativo para comenzar a discutir una iniciativa o propuesta de ley.
- Las acciones realizadas por el *Congreso local* se tratan de una simulación, porque las convocatorias a las mesas de trabajo se convocaron con posterioridad a la presentación del escrito del incidente; además, la mesa de trabajo del dieciocho de octubre, no se llevó a cabo.
- De ahí que solicita que esta Sala Regional ordene al *Congreso local* que en las mesas de trabajo respectivas participen personas con discapacidad, asociaciones civiles, así como al actor.

7

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* declarara infundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el actor.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución interlocutoria impugnada, porque el *Tribunal local* pasó por alto que fijó un plazo específico para que el *Congreso local* llevara a cabo las actuaciones necesarias para legislar en materia de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, lo que en el caso no aconteció. Aunado a que el *Congreso local* al rendir su informe ante el mencionado Tribunal, no manifestó imposibilidad alguna para dar cumplimiento a la sentencia de referencia.

4.6. Justificación de la decisión

- ❖ **Marco normativo aplicable a los incidentes de inejecución o incumplimiento de sentencia**

Es criterio de este Tribunal Electoral que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que la función estatal de impartir justicia completa no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que también sea deber de los órganos jurisdiccionales vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones⁴.

Así, el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, pues en ésta se establecen las acciones que deben ser realizadas para la satisfacción del derecho reconocido.

Lo anterior encuentra sustento, como se precisó, en la finalidad de los órganos jurisdiccionales de velar por el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

8

De igual forma, la resolución incidental que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica verificar si se cumplió o no lo mandado en el fallo de origen.

Por tanto, el alcance de las resoluciones de inejecución está delimitado por la litis, fundamentos, motivación y efectos que se precisaron en la ejecutoria respectiva.

4.7. Es incorrecta la determinación del *Tribunal local*, pues debió advertir que el *Congreso local* no realizó actividad legislativa alguna durante el periodo otorgado en la sentencia que debe cumplir, a fin de implementar acciones afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad el derecho de votar y se votado

El actor expresa como agravios que el *Tribunal local*, de manera incorrecta, tuvo en vías de cumplimiento al *Congreso local* con la emisión del acuerdo de once de octubre de la Comisión de Puntos Constitucionales, pues en su opinión no se ha legislado en los términos establecidos en la sentencia objeto

⁴ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p. 28



de cumplimiento, en tanto que no se ha iniciado el proceso legislativo para comenzar a discutir alguna iniciativa o propuesta de ley relacionado con garantizar los derechos político-electorales de personas con discapacidad.

Sostiene que ha transcurrido en exceso el plazo que se otorgó al *Congreso local*, pues en la sentencia a cumplir se otorgó como plazo un periodo de sesiones legislativas, el cual comprendió del dos de febrero al uno de mayo de dos mil veinte. De ahí que considera las acciones informadas por el *Congreso local* son una simulación, porque las convocatorias a las mesas de trabajo se realizaron con posterioridad a la presentación del escrito del incidente, resaltando que la mesa de trabajo señalada para el dieciocho de octubre, no se llevó a cabo.

El agravio es **fundado**.

En el caso, en el apartado de efectos de la sentencia emitida por el *Tribunal local* el dieciséis de enero de dos mil veinte en el expediente JDC-033/2019, se señaló textualmente:

“4.4. Efectos

*Atendido a lo anteriormente expuesto, **se ordena al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de que lleve a cabo antes de que concluya el próximo proceso legislativo ordinario, las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas** mediante las cuales se asegure que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, **incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.***

...”

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local* le ordenó al *Congreso local* llevar a cabo las actuaciones necesarias para legislar en materia de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, para lo cual se precisó que **las referidas actuaciones debían llevarse a cabo antes de que concluyera el próximo proceso legislativo ordinario.**

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, señala que **la legislatura tendrá cada año de ejercicio dos períodos ordinarios de sesiones, el primero se abrirá el veinte de septiembre y terminará el día veinte de diciembre; el segundo se iniciará el treinta de abril y terminará el día treinta de junio.** Ambos períodos pueden ser prorrogados hasta por treinta días, por acuerdo del Pleno.

En atención a lo anterior, esta Sala Regional considera necesario precisar la temporalidad del cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal local*:

- La sentencia emitida en el expediente JDC-033/2019 **se dictó el dieciséis de enero de dos mil veinte y en esa misma fecha se notificó⁵.**
- De acuerdo con el citado artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, **el periodo legislativo próximo a la emisión de la sentencia inició el treinta de abril y terminó el treinta de junio de dos mil veinte.**

En ese sentido, se tiene que el *Congreso local* debió iniciar las actividades legislativas correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia del *Tribunal local* en el periodo legislativo ordinario que inició el treinta de abril y terminó el treinta de junio de dos mil veinte.

Ahora bien, **el veintinueve de septiembre, el actor presentó el escrito que dio origen al incidente** y señaló que el *Congreso local* no ha cumplido la sentencia porque no había iniciado los trabajos legislativos para la aprobación de un proyecto de iniciativa de ley, relacionado con la adopción de medidas afirmativas para personas con discapacidad en materia político-electoral.

10

En atención a lo anterior, el *Tribunal local* requirió al *Congreso local* para que remitiera, entre otros, informe circunstanciado y cualquier otro documento que estimara necesario para la emitir la resolución correspondiente⁶.

El *Tribunal local* declaró **infundado** el incidente de inexecución de sentencia, pues esencialmente consideró lo siguiente:

- Es inexistente la omisión de iniciar los trabajos legislativos, pues derivado **del informe de la Presidenta del Congreso local, tuvo por acreditado que el once de octubre se iniciaron las actividades para la implementación de acciones afirmativas**, en cual sostuvo que la Comisión de Puntos Constitucionales, emitió el acuerdo siguiente:

“
...
ÚNICO. La Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba llevar a cabo dos mesas de trabajo para escuchar la implementación de acciones afirmativas de personas con discapacidad, con profesionales de la salud, asociaciones civiles y público en general los días 18 de octubre

⁵ Tal y como se advierte del acuse de recibo del oficio TE-005/2020 por el cual el *Tribunal local* notificó al *Congreso local* la sentencia dictada en el juicio JDC-033/2019, consultable en el cuaderno accesorio único del cuaderno de antecedentes 04/2020.

⁶ Acuerdo consultable en el expediente accesorio único.



y 1 de noviembre ambos del presenta (sic) año en un horario de 9.30 horas a.m. en la Sala Bicentenarios de la Independencia y Centenario de la Revolución.

...”

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional federal advierte que tal y como lo señala el actor, el *Tribunal local* dejó de observar que en su propia sentencia de dieciséis de enero de dos mil veinte fijó un plazo específico para llevar a cabo las actuaciones necesarias para legislar e implementar acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad en materia político-electoral.

En efecto, dicho Tribunal pasó por alto que **el periodo legislativo próximo a la emisión de la sentencia, dentro del cual debía cumplirla, inició el treinta de abril y terminó el treinta de junio de dos mil veinte**, mientras que el *Congreso local* informó que fue hasta el **once de octubre del año dos mil veintiuno que emitió un acuerdo para celebrar mesas de trabajo para la implementación de las referidas acciones afirmativas, esto es, aún no está cumplida la mencionada sentencia.**

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que derivado de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)⁷, diversas autoridades en México adoptaron medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, con lo cual puede entenderse que esta situación pudiera afectar el cumplimiento de la referida sentencia; sin embargo, el *Congreso local* al rendir su informe ante el *Tribunal local* no realizó ninguna manifestación de imposibilidad para cumplir la referida sentencia.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal local* tampoco precisa en la resolución interlocutoria si realizó diligencia alguna para vigilar y exigir el cumplimiento de su sentencia, sino que fue a partir de que el actor presentó su escrito por el que se formó el incidente de inejecución de sentencia, cuando dicho Tribunal requirió al *Congreso local* un informe en el que indicara las actividades realizadas para dar cumplimiento a su determinación emitida en el juicio ciudadano JDC-033/2019.

Lo anterior, a pesar de que el *Tribunal local* tiene la obligación de exigir el efectivo acatamiento de sus decisiones, para lo cual tiene la facultad de

⁷ El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de marzo de dos mil veinte.

proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Por tanto, como se indicó, es incorrecto que el *Tribunal local* determinara como infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida el dieciséis de enero de dos mil veinte en el juicio ciudadano JDC-033/2019.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución interlocutoria impugnada, a fin de que el *Tribunal local* ordene las diligencias necesarias para la plena ejecución de su sentencia, pues al ser el órgano jurisdiccional que la emitió, también está facultado para exigir su eficaz y completo cumplimiento.

5. EFECTOS

5.1. Revocar la resolución interlocutoria de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el *Tribunal local* en el expediente JDC-033/2019, a fin de que, **en plenitud de jurisdicción**, ordene las diligencias necesarias a fin de que se dé eficaz y completo cumplimiento a su sentencia de dieciséis de enero de dos mil veinte.

6. RESOLUTIVO

12

ÚNICO. Se **revoca** la resolución interlocutoria impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-993/2021

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.